



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00716
RADICADO N° 2022-00244

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, interpone incidente de desacato por la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Quinta de Decisión Laboral, el 29 de septiembre de 2022 y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y en la que se integró el contradictorio con la REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - CPAMSPA LA PAZ, y en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional al derecho a la unidad familiar del señor ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice una detallada valoración de las condiciones familiares del accionante, así como de las diferentes alternativas que pueden adoptarse para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, y profiera un nuevo acto administrativo en el que se motive suficiente y adecuadamente la decisión del traslado, con fundamento en criterios razonables, proporcionales y objetivos.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 18 de octubre del presente, requirió al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que sirviera informar al

Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 21 de octubre del presente, se requirió al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Frente al primer requerimiento, debe ponerse de presente que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC allego memorial informando que, a través de oficio N° 81001-GASUP-2022EE0183283 de fecha 19 de octubre de 2022, por medio del acatamiento al fallo de tutela realizó valoración de la solicitud de traslado por motivos de acercamiento familiar del accionante de la CPAMS LA PAZ ITAGUI hacia COBOG BOGOTA, así:

“Una vez verificados los archivos de este grupo de trabajo, se encontró que el PPL Robinson Hernández Casallas NU1071108, en principio fue trasladado mediante resolución N° 900062 del 10 de enero de 2020 del COBOG hacia el CPAMS EL BARNE por motivos de seguridad, siendo motivado y soportado en el acta de seguridad N° 0456 del 08 de enero de 2020, donde se indicó que el señor Robinson Hernández Casallas junto con otros privados de la libertad, fraguaban un plan de fuga, por lo que, en aras de prevenir y evitar que se materializara dicha acción, la Dirección General del INPEC ordenó su traslado.

Posteriormente mediante resolución N° 901460 del 09 de septiembre de 2020 por fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, fue trasladado hacia el COIBA IBAGUE pabellón ERE (Establecimiento de Reclusión Especial), teniendo en cuenta su condición de ex funcionario público, quien laboró en los juzgados penales.

Más adelante para la fecha del 16 de febrero el señor Robinson Hernández Casallas, elevó derecho de petición, solicitando traslado por motivos de acercamiento familiar indicando los siguientes destinos: COBOG BOGOTA, EPMSC PEREIRA y CPAMS LA PAZ DE ITAGÜÍ, que corresponden a Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional con pabellones ERE y mediante oficio N° 2022EE0032608 del 28 de febrero de 2022 le fue dada respuesta, indicado que su caso pasaba a consideración de la Junta Asesora de Traslado, junta en la cual dio viabilidad al traslado por la causal de buena conducta, por lo que, la Dirección General del INPEC mediante Resolución N° 002522 del 08 de abril del 2022 concedió el

traslado del señor Hernández Casallas, hacia la CPAMS LA PAZ ITAGÜÍ pabellón ERE, lugar solicitado en su petición textualmente de la siguiente manera "...3. Como tercera opción solicito traslado para el ERE de Itagüí (Antioquia) en razón a contar con familia también en la ciudad de Medellín..."

Si bien es cierto que usted en la acción de tutela y peticiones anteriores a manifestado que su arraigo familiar, se encuentra en la ciudad de Bogotá, también es cierto que su trayectoria como detenido, demuestra que, con su actuar propicio que fuera trasladado a un sitio diferente a donde se encuentra ubicado su núcleo familiar, y que el Instituto en aras de salvaguardar su derecho fundamentales, entre ellos el derecho a estar cerca a su familia, procuró su ubicación en lugares cercanos a su entorno familiar es decir CPAMS EL BARNE y COIBA IBAGUE pabellón ERE, que se ajusta a su perfil de seguridad, de los cuales por su propia voluntad solicito al respectivo traslado.

Habiéndose hecho la anterior valoración y análisis del caso, es incuestionable que nos encontramos frente a una colisión de derechos constitucionales y fundamentales que le otorga una serie de prebendas, pero que respecto a la actuación administrativa del instituto en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión se ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la actualidad no habría otro lugar cerca a Bogotá que cumpla con las condiciones de seguridad, requeridas por ud en su condición de exfuncionario público, no es viable su traslado hacia el COBOG BOGOTA."

Frente al segundo requerimiento, ninguna entidad emitió pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verificó que el 24 de octubre de 2022, efectivamente realizó la notificación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a los correos notificaciones@inpec.gov.co y tutelas@inpec.gov.co, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al correo notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, con su respectiva constancia de entrega.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser

de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no han resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues la orden dada por el H. Tribunal va encaminada a que realizaran una valoración detallada de las condiciones familiares del accionante, así como de las diferentes alternativas que pueden adoptarse

para mantener al actor cerca de su núcleo familiar, sin que el oficio No. 81001-GASUP-2022EE0183283, haya realizado dichas valoraciones detalladas o el planteamiento de las diferentes alternativas. En consecuencia, debe advertirse que la orden de tutela no ha sido cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico del Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el presunto desacato a la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Quinta de Decisión Laboral el 29 de septiembre de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances de la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Quinta de Decisión Laboral el 29 de septiembre de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor ROBINSON HERNÁNDEZ CASALLAS, en contra del señor NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 17 de mayo del 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e4ed217cb04fb9be1a6df6b3603192556cfac986beb100ddd4804ca080826**

Documento generado en 27/10/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>